Visado digitalmente por: PUELL ALARCON Carlos Enrique FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA AMBIENTAL (SUPLENCIA POR LICENCIA)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/01/2025 10:29:59

2019-I01-038338

Lima, 28 de enero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00091-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1542-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CRUZCO ORGANICS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA TAMBOGRANDE
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	:	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE, la Resolución Directoral N° 00539-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, la Resolución N° 528-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024, el Informe N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de enero de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 y 31 de mayo 2019, se realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Tambogrande (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0644-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 (en adelante, **RD 1380-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva conformada por tres (3) obligaciones:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la Obligación N° 1, deberá remitir a la DFAI:

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20530044743.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE.	caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo (en adelante, **Obligación N° 1**).	de la RD 1380-2021.	i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por la DFAI.
	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora (en adelante, **Obligación N° 2**).	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado desde la aprobación por parte de la DFAI del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, deberá remitir a la DFAI: i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a las emisiones y los efluentes. El cronograma de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
	Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo (en adelante, **Obligación N° 3**).	En un plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del reporte de cumplimiento del avance del cronograma, con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y los efluentes. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.

Fuente: RD 1380-2021

3. Asimismo, mediante la RD 1380-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 26.738 (veintiséis con 738/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

4. El 10 de setiembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-077823, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1380-2021.

5. El 20 de octubre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-088638, el administrado solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) que su recurso de apelación sea resuelto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

6. El 8 de noviembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-094088, el administrado solicitó al TFA la aplicación del silencio administrativo negativo de su recurso de apelación, por no haber sido resuelto en los plazos establecidos.

7. Mediante Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022 (en adelante**, RTFA 37-2022**), el TFA declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado contra la RD 1380-2021.

8. Con la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1380-2021 (en adelante, **Medida Correctiva**).

9. El 26 de octubre de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-111734, en atención a la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, señaló que la RD 1380-2021 se encuentra en proceso judicial de amparo desde el 11 de noviembre de 2021.

10. Con Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

11. El 24 de abril de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-457956, en atención a la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, reiteró que la RD 1380-2021 se encontraba en proceso judicial desde el 11 de noviembre de 2021.

12. Con Memorando N° 00828-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA que le brinde información respecto del proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

13. Con Memorando N° 00325-2023-OEFA/PRO del 26 de mayo de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 00828-OEFA/DFAI.

14. Con Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA que le brinde información adicional respecto al proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

15. Con Memorando N° 00857-2023-OEFA/PRO del 29 de noviembre de 2023, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

16. Con Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 7 de febrero de 2024, la DFAI solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

17. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020110, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

18. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020221, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información adicional para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

19. Con Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

20. Mediante el Informe N° 00516-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

21. Mediante Memorando N° 00176-2024-OEFA/PRO del 21 de febrero de 2024, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI.

22. El 29 de febrero de 2024, a través del Informe N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.

23. Mediante la Resolución Directoral N° 00539-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, notificada el 4 de marzo de 2024 (en adelante, la **RD 539-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.

24. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-029829 del 11 de marzo de 2024, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 539-2024.

25. Mediante Resolución N° 528-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024, notificada el 02 de agosto de 2024 (en adelante**, RTFA 528-2024**), el TFA Confirmó la RD 539-2024 en el extremo que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada al administrado.

26. Mediante la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2024, notificada el 27 de noviembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplmiento de la verificación de la Medida Correctiva.

27. El 29 de noviembre de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-131560, en atención a la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

información en relacionada con la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

28. Con Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de enero de 2025, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado de los procesos judiciales seguidos por el administrado en relación con la RD 1380-2021, la RD 539-2024 y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.

29. Mediante Memorando N° 00040-2025-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

30. El 28 de enero de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las Medidas Correctivas, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento[2].

II. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

31. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG[3] las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)[4], se otorga expresamente al OEFA la

---

2 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

3 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

4 **Ley del Sinefa**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

facultad para imponer multas coercitivas[5] por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

32. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS[6] se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo[7]. En ese sentido, la DFAI[8] es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

33. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

34. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas[9]; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS[10].

35. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

---

5 En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

6 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (…).

7 En concordancia con la Ley del Sinefa.

8 De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

9 Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

10 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(…) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

36. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.

37. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Sobre la supuesta nulidad por el incumplimiento de la finalidad de la Medida Correctiva y la supuesta ausencia de uno de los presupuestos para el dictado de la Medida Correctiva

38. En el documento con registro N° 2024-E01-131560, el administrado señaló que, conforme el criterio seguido por el OEFA para dictar medidas correctivas, siguiendo el artículo 22 de la Ley del Sinefa, las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

39. Asimismo, señaló que la Medida Correctiva no pretende revertir ningún daño al medio ambiente, pues tal afectación no ha sido comprobada y/o determinada. Además, remarca que la Obligación N° 1, referida a la contratación de una consultora ambiental para realizar un informe sobre la carecterización de los efluentes y emisiones, tiene como propósito dar cuenta de una eventual afectación al medio ambiente; y la Obligación N° 2, que incumbe a la implementación de equipos que permitan controlar las emisiones y los efluentes, no se encuentra orientada a reverir o remediar los efectos nocivos de la presunta conducta infractora.

40. En otro orden de ideas, el administrado cuestionó el cumplimiento de un presupuesto para el dictado de la Medida Correctiva. Al respecto, alegó que, de acuerdo con el criterio resolutivo del TFA, la imposición de una medida correctiva está supeditada a la declaración de responsabilidad administrativa. Y que, sin embargo, la RD 1380-2021 (mediante la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva) no habría causado estado, pues ha sido cuestionada en un proceso consitucional de amparo seguido en el Expediente N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04, el cual se encuentra en trámite hasta la fecha, pues se encuentra pendiente la emisión del pronunciamiento del recurso de agravio constitucional que presentó.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

41. Al respecto, es propicio indicar que, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LPAG[11], los administrados pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del mismo cuerpo normativo.

42. De forma complementaria, el artículo 1 del TUO de la LPAG[12], son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asímismo, el mismo dispositivo normativo señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, y los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

43. Además, el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG contiene las disposiciones relacionadas con los recursos administrativos, entre las que se encuentran los artículos 217 y 218. Conforme el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[13], solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo[14] dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. De lo señalado se destaca, en primer lugar, que el remedio de la nulidad en el procedimiento administrativo está reservado exclusivamente para los actos administrativos, y no así para los actos de administración, ni para los comportamientos o actividades materiales; y, en segundo término, que la nulidad debe ser formulada a través de un recurso de reconsideración o apelación, los cuales solo pueden ser planteados contra un acto administrativo que ponga fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o la indefensión del administrado.

45. Sobre lo anterior, es pertinente apuntar que **(i)** un acto administrativo, para que sea considerado como tal, necesita producir efectos sobre los administrados; pero no cualquiera, sino uno que involucre la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de sus intereses, obligaciones o derechos; que, por otra parte, **(ii)** un acto de administración interna se agota en el ámbito interno de la propia administración y está orientado a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública; y que **(iii)** los comportamientos o actividades materiales se refieren a aquellas actuaciones físicas u operativas que ejecutan los órganos administrativos y que producen la creación, adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas, como es el caso –por ejemplo– de la demolición de un edificio, la actividad de inspección, la entrega de una notificación, la pérdida de un expediente, etc.

46. Llegado este punto, cabe resaltar que, si bien la solicitud de nulidad planteada por el administrado alcanza a un extremo del contenido de un acto administrativo, específicamente a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1380-2021, no se puede dejar de considerar que esta ha sido planteada a través de un escrito de respuesta a un requerimiento de información (Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP); lo que se traduce en que ni ha sido formulado a través de un recurso de reconsideración, ni de un recurso de apelación.

47. Sin perjuicio de lo desarrollado previamente, es pertinente enfatizar que lo resuelto por la DFAI en la RD 1380-2021 fue materia de un recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el TFA, a través de la RTFA 37-2022, por haber sido presentado fuera del plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles. Por lo que, conforme el artículo 222 del TUO de la LPAG[15], la RD 1380-2021 se encuentra firme, y, conforme el artículo 9 del TUO de la LPAG[16], en tanto no sea declarada nula, el válida y surte plenos efectos jurídicos.

48. En atención a estas consideraciones, corresponde **desestimar la solicitud de nulidad planteada por el administrado**.

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III.2. Sobre los procesos judiciales seguidos de forma paralela a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva

49. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-131560, el administrado señaló que ha cuestionado la validez de la RD 1380-2021 (por medio de la cual la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva) en un proceso constitucional de amparo seguido en el Expediente N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04; que, además, cuestionó la validez y/o eficacia de la RD 00539-2024 (con la cual la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva) en un proceso contencioso administrativo seguido en el Expediente N° 05547-2024-0-1853-JR-CA-01; y que ambos procesos aún se encuentran en trámite.

50. En relación con lo manifestado por el administrado, es menester reiterar que, conforme a lo señalado el artículo 9 del TUO de la LPAG[17], los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

51. Cabe recalcar que la RD 1380-2021 se encuentra firme, toda vez que, pese a que el administrado la impugnó a través de un recurso de apelación, dicho recurso fue declarado improcedente por el TFA en la RTFA 33-2022, por haber sido presentado de forma extemporánea al plazo legal perentorio.

52. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional[18], en los procesos de amparo se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio de los derechos del recurrente.

53. De otra parte, el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS[19] (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

54. Con base en los dispositivos normativos identificados previamente, se afirma, en primer lugar, que el inicio de un proceso de amparo no implica por sí propio la

---

17 **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

18 **Nuevo Código Procesal Constitucional**, publicado el 23 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano.
Artículo 18.- Medidas cautelares
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario. (…).

19 **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.
Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

suspensión del supuesto acto violatorio de los derechos de la persona afectada, sino que requiere de una medida cautelar; y, en segundo término, que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga.

55. De lo anterior se desprende que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual ni el inicio de un proceso de amparo o uno contencioso administrativo supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado.

56. Dado que la suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 1380-2021 está condicionada a la emisión de una medida cautelar que lo disponga, mediante Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP este despacho consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si el administrado cuenta con alguna medida cautelar que suspenda la ejecución de la RD 1380-2021. Y, en respuesta, a través del Memorando N° 00040-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA no reportó ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la RD 1380-2021, ni de la Medida Correctiva cuyo cumplimiento ordenó. Asimismo, a la fecha, en el ordenamiento jurídico no hay ninguna norma que suspenda la ejecutoriedad de la RD 1380-2021.

57. Por otro lado, es pertinente apuntar que, si bien la RD 539-2024 ha sido cuestionada en la vía del proceso contencioso administrativo, dicha resolución no fue aquella mediante la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva, sino aquella con la cual declaró su incumplimiento y le impuso una multa coercitiva. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que en el proceso contencioso administrativo seguido en el Expediente N° 05547-2024-0-1853-JR-CA-01 se declare la nulidad de la RD 539-2024, sus efectos no alcanzarían a la RD 1380-2021 y el cumplimiento de la Medida Correctiva seguiría siendo exigible al administrado.

58. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 1380-2021 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

III.3. Sobre la supuesta pérdida de ejecutoriedad de la Medida Correctiva

59. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-131560, el administrado expresó que el plazo de dos (2) años para exigir la ejecución de la Medida Correctiva ha concluido; toda vez que la RD 1380-2021 (con la cual la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva) se encontraría firme desde el 29 de junio de 2021, y que, sin embargo, el primer acto para ordenar la ejecución de la Medida Correctiva se dio el 4 de marzo de 2024, con la notificación de la RD 539-2024 (con la que la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

60. De forma complementaria, el adminsitrado agregó que ni la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022, ni la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, ni la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2024 representan actos de ejecución de la Medida Correctiva que configuren una causal de suspensión del plazo de ejecutoriedad, pues, pese a que contienen requerimientos, no conforman un acto de coacción.

61. Al respecto, se debe someter a consideración que, de acuerdo con el artículo 204 del TUO de la LPAG[20], por regla general, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando, transcurridos dos (2) años desde que adquirió firmeza, la administración no inició los actos que le competen para ejecutarlos.

62. La norma identificada previamente hace patente la importancia de identificar, en primer lugar, la fecha en la que quedó firme la RD 1380-2021, pues es el punto de partida para el cómputo del plazo de dos (2) años que la administración tiene para iniciar los actos conducentes a ejecutarla; y, en segundo término, si la DFAI inició las acciones para su ejecución y, de ser el caso, en qué momento o momentos lo hizo.

63. Antes de identificar los puntos referidos previamente, es importante precisar que artículo 204 del TUO de la LPAG señala expresamente que la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo está condicionada al "no inicio de acciones", y no, como señala el administrado, a "ejecutar un acto de coacción" como lo sería la imposición de una multa coercitiva.

64. En función de lo señalado, queda desestimado el argumento referido a que la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022, la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2024 y la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2024 no son susceptibles de suspender el plazo de pérdida de ejecutoriedad de la RD 1380-2021; toda vez que, a través de ellas, la autoridad instructora requirió al administrado que presente documentación que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva; con lo cual, se está ante un escenario de actividad de la administración destinada a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, y no uno de inactividad como demanda el supuesto de pérdida de ejecutoriedad bajo análisis.

65. Ahora bien, considerando que **(i)** la RD 1380-2021 fue notificada el 7 de junio de 2021; que **(ii)** conforme los artículos 217, 218 y 222 del TUO de la LPAG, el administrado puede contradecir, a través de los recursos de reconsideración y apelación, el acto administrativo que le cause agravio en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles y que transcurrido este plazo pierde el derecho a formularlos y el acto queda firme; que **(ii)** el plazo legal perentorio de quince (15)

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…) Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

días hábiles para contradecir la RD 1380-2021 concluyó el 28 de junio de 2021; que **(iii)** el 10 de setiembre de 2021, a través del escrito con registro N° 2021-E01-0777823, el adminsitrado interpuso el recurso de apelación contra la RD 1380-2021; y que **(iv)** la referida apelación fue declarada improcedente por el TFA mediante la RTFA 33-2022, por haber sido presentada de forma extemopránea al plazo legal establecido; se concluye que la RD 1380-2021 quedó firme el día siguiente a la conclusión del plazo para su contradicción, es decir, el 29 de junio de 2021.

66. Si a la fecha en la que quedó firme la RD 1380-2021 se le agrega el plazo de dos (2) años, establecido para la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, resulta que, para que la resolución en cuestión pierda ejecutoriedad, se debería acreditar que, por lo menos hasta el 28 de junio de 2023, el OEFA no inició el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

67. Sin embargo, el OEFA realizó varios requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva e incluso, como resultado del primer proceso de verificación, impuso al administrado la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva. A continuación, se muestra el detalle de la actividad del OEFA desde la fecha en que quedó firme la RD 1380-2021:

Cuadro N° 2. Actividad del OEFA conducente a la ejecución de la Medida Correctiva

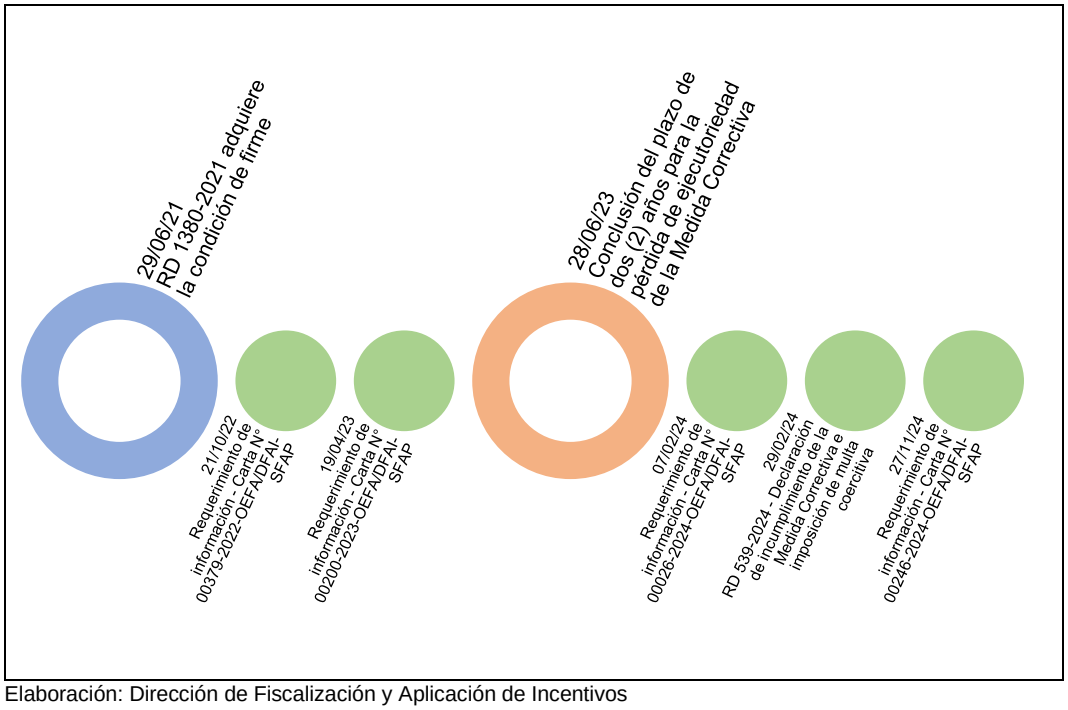

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

68. Como se puede apreciar, desde el momento en que quedó firme la RD 1380-2021 el OEFA ha realizado, de forma constante, acciones conducentes a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva; por ende, no ha operado la pérdida de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ejecutoriedad de la RD 1380-2021 ni la de la Medida Correctiva. Por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del administrado.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

69. En la presente resolución se evaluará si el administrado continúa incurriendo en el incumplimiento de las Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente documento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

70. El artículo 210 del TUO de la LPAG[21] establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

71. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)[22] se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

72. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)[23], el

---

21 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

22 **Ley del Sinefa**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

23 **RPAS del OEFA**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

73. El literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

74. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS del OEFA[24], la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

75. Ahora bien, mediante el Segundo Informe de Verificación, la SFAP concluye y recomienda declarar la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva, siendo que cuando el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme o haya agotado la vía administrativa se imponga la multa coercitiva.

76. En tal sentido, esta autoridad, adoptando el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el referido informe de verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente resolución[25] concluye que **corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la RD 1380-2021**.

77. Asimismo, se le informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la medida correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa[26]; los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de

---

[24] **RPAS del OEFA**
Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

[25] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[26] **Ley del Sinefa**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM[27].

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

---

[27] **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales
b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
(…) o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de enero de 2025, que se anexan, a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/01/2025 11:11:19

MAR/CEPA/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03081671"

03081671

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Visado digitalmente por: RIOFRIO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 28/01/2025 16:53:41

2019-I01-038338

INFORME N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI
(Expediente N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS)
CRUZCO ORGANICS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA TAMBOGRANDE

FECHA : 28 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 30 y 31 de mayo 2019, se realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Tambogrande (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0644-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 (en adelante, **RD 1380-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva conformada por tres (3) obligaciones:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la Obligación N° 1, deberá remitir a la DFAI:

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20530044743.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE.	estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo (en adelante, **Obligación N° 1**).	de la notificación de la RD 1380-2021.	i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por la DFAI.
	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado desde la aprobación por parte de la DFAI del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, deberá remitir a la DFAI: i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a las emisiones y los efluentes. El cronograma de actividades estará sujeto a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
	estudio de caracterización elaborado por la consultora (en adelante, **Obligación N° 2**).		fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.
	Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo (en adelante, **Obligación N° 3**).	En un plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del reporte de cumplimiento del avance del cronograma, con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y los efluentes. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.

Fuente: RD 1380-2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3. Asimismo, mediante la RD 1380-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 26.738 (veintiséis con 738/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

4. El 10 de setiembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-077823, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1380-2021.

5. El 20 de octubre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-088638, el administrado solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) que su recurso de apelación sea resuelto.

6. El 8 de noviembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-094088, el administrado solicitó al TFA la aplicación del silencio administrativo negativo de su recurso de apelación, por no haber sido resuelto en los plazos establecidos.

7. Mediante Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022 (en adelante**, RTFA 37-2022**), el TFA declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado contra la RD 1380-2021.

8. Con la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1380-2021 (en adelante, **Medida Correctiva**).

9. El 26 de octubre de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-111734, en atención a la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, señaló que la RD 1380-2021 se encuentra en proceso judicial de amparo desde el 11 de noviembre de 2021.

10. Con Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

11. El 24 de abril de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-457956, en atención a la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, reiteró que la RD 1380-2021 se encontraba en proceso judicial desde el 11 de noviembre de 2021.

12. Con Memorando N° 00828-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA que le brinde información respecto del proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

13. Con Memorando N° 00325-2023-OEFA/PRO del 26 de mayo de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 00828-OEFA/DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

14. Con Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA que le brinde información adicional respecto al proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

15. Con Memorando N° 00857-2023-OEFA/PRO del 29 de noviembre de 2023, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI.

16. Con Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 7 de febrero de 2024, la DFAI solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

17. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020110, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

18. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020221, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información adicional para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

19. Con Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial referido por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 y N° 2023-E01-457956.

20. Mediante el Informe N° 00516-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

21. Mediante Memorando N° 00176-2024-OEFA/PRO del 21 de febrero de 2024, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI.

22. El 29 de febrero de 2024, a través del Informe N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.

23. Mediante la Resolución Directoral N° 00539-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, notificada el 4 de marzo de 2024 (en adelante, la **RD 539-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.

24. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-029829 del 11 de marzo de 2024, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 539-2024.

25. Mediante Resolución N° 528-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024, notificada el 02 de agosto de 2024 (en adelante**, RTFA 528-2024**), el TFA Confirmó la RD 539-2024 en el extremo que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada al administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

26. Mediante la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2024, notificada el 27 de noviembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la verificación de la Medida Correctiva.

27. El 29 de noviembre de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-131560, en atención a la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó información en relacionada con la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.

28. Con Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de enero de 2025, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado de los procesos judiciales seguidos por el administrado en relación con la RD 1380-2021, la RD 539-2024 y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.

29. Mediante Memorando N° 00040-2025-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

30. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[2], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

31. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. SOBRE EL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

32. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG[3] las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

---

2 **RPAS,** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

3 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)[4], se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas[5] por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

33. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS[6] se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo[7]. En ese sentido, la DFAI[8] es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

34. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

35. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas[9]; sin embargo, en

---

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

4 **Ley del Sinefa**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

5 En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

6 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

7 En concordancia con la Ley del Sinefa.

8 De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

9 Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS[10].

36. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

37. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.

38. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Sobre la supuesta nulidad por el incumplimiento de la finalidad de la Medida Correctiva y la supuesta ausencia de uno de los presupuestos para el dictado de la Medida Correctiva

39. En el documento con registro N° 2024-E01-131560, el administrado señaló que, conforme el criterio seguido por el OEFA para dictar medidas correctivas, siguiendo el artículo 22 de la Ley del Sinefa, las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

40. Asimismo, señaló que la Medida Correctiva no pretende revertir ningún daño al medio ambiente, pues tal afectación no ha sido comprobada y/o determinada. Además, remarca que la Obligación N° 1, referida a la contratación de una consultora ambiental para realizar un informe sobre la caracterización de los efluentes y emisiones, tiene como propósito dar cuenta de una eventual afectación

correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

10 **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

al medio ambiente; y la Obligación N° 2, que incumbe a la implementación de equipos que permitan controlar las emisiones y los efluentes, no se encuentra orientada a prevenir o remediar los efectos nocivos de la presunta conducta infractora.

41. En otro orden de ideas, el administrado cuestionó el cumplimiento de un presupuesto para el dictado de la Medida Correctiva. Al respecto, alegó que, de acuerdo con el criterio resolutivo del TFA, la imposición de una medida correctiva está supeditada a la declaración de responsabilidad administrativa. Y que, sin embargo, la RD 1380-2021 (mediante la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva) no habría causado estado, pues ha sido cuestionada en un proceso constitucional de amparo seguido en el Expediente N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04, el cual se encuentra en trámite hasta la fecha, pues se encuentra pendiente la emisión del pronunciamiento del recurso de agravio constitucional que presentó.

42. Al respecto, es propicio indicar que, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LPAG[11], los administrados pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del mismo cuerpo normativo.

43. De forma complementaria, el artículo 1 del TUO de la LPAG[12], son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el mismo dispositivo normativo señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, y los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

44. Además, el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG contiene las disposiciones relacionadas con los recursos administrativos, entre las que se encuentran los artículos 217 y 218. Conforme el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[13], solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo[14] dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

45. De lo señalado se destaca, en primer lugar, que el remedio de la nulidad en el procedimiento administrativo está reservado exclusivamente para los actos administrativos, y no así para los actos de administración, ni para los comportamientos o actividades materiales; y, en segundo término, que la nulidad debe ser formulada a través de un recurso de reconsideración o apelación, los cuales solo pueden ser planteados contra un acto administrativo que ponga fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o la indefensión del administrado.

46. Sobre lo anterior, es pertinente apuntar que **(i)** un acto administrativo, para que sea considerado como tal, necesita producir efectos sobre los administrados; pero no cualquiera, sino uno que involucre la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de sus intereses, obligaciones o derechos; que, por otra parte, **(ii)** un acto de administración interna se agota en el ámbito interno de la propia administración y está orientado a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública; y que **(iii)** los comportamientos o actividades materiales se refieren a aquellas actuaciones físicas u operativas que ejecutan los órganos administrativos y que producen la creación, adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas, como es el caso –por ejemplo– de la demolición de un edificio, la actividad de inspección, la entrega de una notificación, la pérdida de un expediente, etc.

47. Llegado este punto, cabe resaltar que, si bien la solicitud de nulidad planteada por el administrado alcanza a un extremo del contenido de un acto administrativo, específicamente a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1380-2021, no se puede dejar de considerar que esta ha sido planteada a través de un escrito de respuesta a un requerimiento de información (Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP); lo que se traduce en que ni ha sido formulado a través de un recurso de reconsideración, ni de un recurso de apelación.

48. Sin perjuicio de lo desarrollado previamente, es pertinente enfatizar que lo resuelto por la DFAI en la RD 1380-2021 fue materia de un recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el TFA, a través de la RTFA 37-2022, por haber sido presentado fuera del plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles. Por lo que, conforme el artículo 222 del TUO de la LPAG[15], la RD 1380-2021 se

---

procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentra firme, y, conforme el artículo 9 del TUO de la LPAG[16], en tanto no sea declarada nula, es válida y surte plenos efectos jurídicos.

49. En atención a estas consideraciones, corresponde **desestimar la solicitud de nulidad planteada por el administrado**.

IV.2. Sobre los procesos judiciales seguidos de forma paralela a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva

50. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-131560, el administrado señaló que ha cuestionado la validez de la RD 1380-2021 (por medio de la cual la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva) en un proceso constitucional de amparo seguido en el Expediente N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04; que, además, cuestionó la validez y/o eficacia de la RD 00539-2024 (con la cual la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva) en un proceso contencioso administrativo seguido en el Expediente N° 05547-2024-0-1853-JR-CA-01; y que ambos procesos aún se encuentran en trámite.

51. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio reiterar que, conforme a lo señalado el artículo 9 del TUO de la LPAG[17], los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

52. Cabe recalcar que la RD 1380-2021 se encuentra firme, toda vez que, pese a que el administrado la impugnó a través de un recurso de apelación, dicho recurso fue declarado improcedente por el TFA en la RTFA 33-2022, por haber sido presentado de forma extemporánea al plazo legal perentorio.

53. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional[18], en los procesos de amparo se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio de los derechos del recurrente.

54. De otra parte, el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

17 **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

18 **Nuevo Código Procesal Constitucional**, publicado el 23 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano.
Artículo 18.- Medidas cautelares
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

JUS[19] (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

55. Con base en los dispositivos normativos identificados previamente, se afirma, en primer lugar, que el inicio de un proceso de amparo no implica por sí propio la suspensión del supuesto acto violatorio de los derechos de la persona afectada, sino que requiere de una medida cautelar; y, en segundo término, que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga.

56. De lo anterior se desprende que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual ni el inicio de un proceso de amparo o uno contencioso administrativo supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado.

57. Dado que la suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 1380-2021 está condicionada a la emisión de una medida cautelar que lo disponga, mediante Memorando N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFAP este despacho consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si el administrado cuenta con alguna medida cautelar que suspenda la ejecución de la RD 1380-2021. Y, en respuesta, a través del Memorando N° 00040-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA no reportó ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la RD 1380-2021, ni de la Medida Correctiva cuyo cumplimiento ordenó. Asimismo, a la fecha, en el ordenamiento jurídico no hay ninguna norma que suspenda la ejecutoriedad de la RD 1380-2021.

58. Por otro lado, es pertinente apuntar que, si bien la RD 539-2024 ha sido cuestionada en la vía del proceso contencioso administrativo, dicha resolución no fue aquella mediante la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva, sino aquella con la cual declaró su incumplimiento y le impuso una multa coercitiva. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que en el proceso contencioso administrativo seguido en el Expediente N° 05547-2024-0-1853-JR-CA-01 se declare la nulidad de la RD 539-2024, sus efectos no alcanzarían a la RD 1380-2021 y el cumplimiento de la Medida Correctiva seguiría siendo exigible al administrado.

59. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 1380-2021 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

---

19 **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.
Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.3. Sobre la supuesta pérdida de ejecutoriedad de la Medida Correctiva

60. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-131560, el administrado expresó que el plazo de dos (2) años para exigir la ejecución de la Medida Correctiva ha concluido; toda vez que la RD 1380-2021 (con la cual la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva) se encontraría firme desde el 29 de junio de 2021, y que, sin embargo, el primer acto para ordenar la ejecución de la Medida Correctiva se dio el 4 de marzo de 2024, con la notificación de la RD 539-2024 (con la que la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva).

61. De forma complementaria, el administrado agregó que ni la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022, ni la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, ni la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2024 representan actos de ejecución de la Medida Correctiva que configuren una causal de suspensión del plazo de ejecutoriedad, pues, pese a que contienen requerimientos, no conforman un acto de coacción.

62. Al respecto, se debe someter a consideración que, de acuerdo con el artículo 204 del TUO de la LPAG[20], por regla general, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando, transcurridos dos (2) años desde que adquirió firmeza, la administración no inició los actos que le competen para ejecutarlos.

63. La norma identificada previamente hace patente la importancia de identificar, en primer lugar, la fecha en la que quedó firme la RD 1380-2021, pues es el punto de partida para el cómputo del plazo de dos (2) años que la administración tiene para iniciar los actos conducentes a ejecutarla; y, en segundo término, si la DFAI inició las acciones para su ejecución y, de ser el caso, en qué momento o momentos lo hizo.

64. Antes de identificar los puntos referidos previamente, es importante precisar que artículo 204 del TUO de la LPAG señala expresamente que la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo está condicionada al "no inicio de acciones", y no, como señala el administrado, a "ejecutar un acto de coacción" como lo sería la imposición de una multa coercitiva.

65. En función de lo señalado, queda desestimado el argumento referido a que la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022, la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2024 y la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2024 no son susceptibles de suspender el plazo de pérdida de ejecutoriedad de la RD 1380-2021; toda vez que, a través de ellas, la autoridad instructora requirió al administrado que presente documentación que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva; con lo cual, se está ante un escenario de actividad de la administración

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…) Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

destinada a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, y no uno de inactividad como demanda el supuesto de pérdida de ejecutoriedad bajo análisis.

66. Ahora bien, considerando que **(i)** la RD 1380-2021 fue notificada el 7 de junio de 2021; que **(ii)** conforme los artículos 217, 218 y 222 del TUO de la LPAG, el administrado puede contradecir, a través de los recursos de reconsideración y apelación, el acto administrativo que le cause agravio en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles y que transcurrido este plazo pierde el derecho a formularlos y el acto queda firme; que **(ii)** el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles para contradecir la RD 1380-2021 concluyó el 28 de junio de 2021; que **(iii)** el 10 de setiembre de 2021, a través del escrito con registro N° 2021-E01-0777823, el administrado interpuso el recurso de apelación contra la RD 1380-2021; y que **(iv)** la referida apelación fue declarada improcedente por el TFA mediante la RTFA 33-2022, por haber sido presentada de forma extemporánea al plazo legal establecido; se concluye que la RD 1380-2021 quedó firme el día siguiente a la conclusión del plazo para su contradicción, es decir, el 29 de junio de 2021.

67. Si a la fecha en la que quedó firme la RD 1380-2021 se le agrega el plazo de dos (2) años, establecido para la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, resulta que, para que la resolución en cuestión pierda ejecutoriedad, se debería acreditar que, por lo menos hasta el 28 de junio de 2023, el OEFA no inició el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

68. Sin embargo, el OEFA, a través de este despacho, realizó varios requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva e incluso, como resultado del primer proceso de verificación, impuso al administrado la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva. A continuación, se muestra el detalle de la actividad del OEFA desde la fecha en que quedó firme la RD 1380-2021:

Cuadro N° 2. Actividad del OEFA conducente a la ejecución de la Medida Correctiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

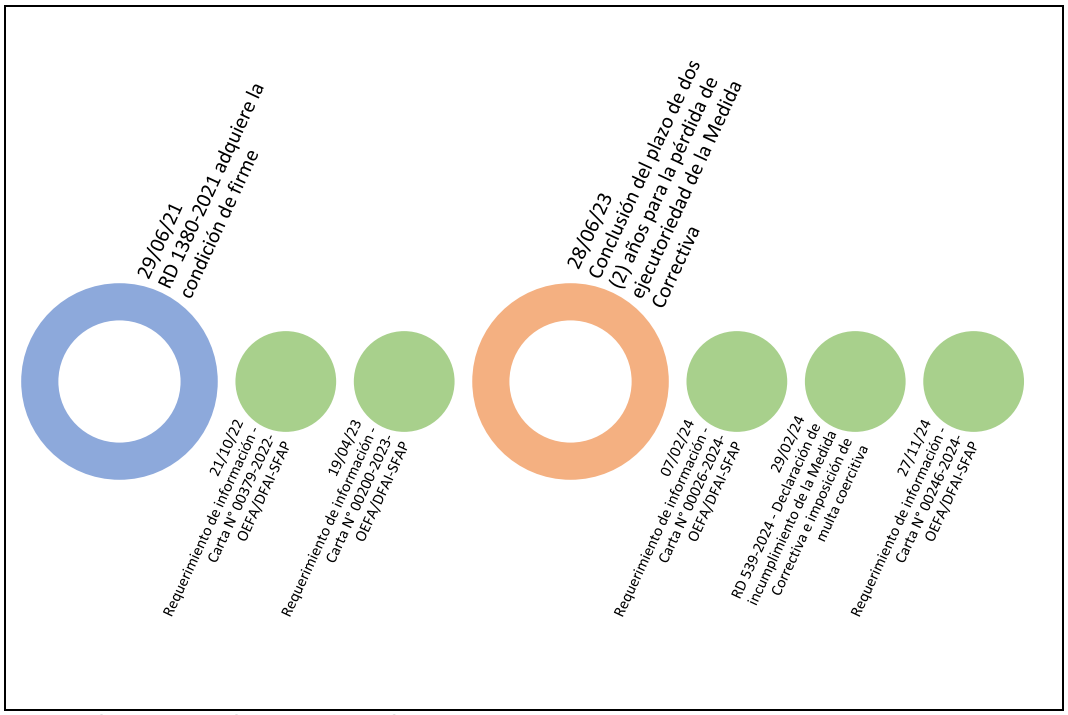

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

69. Como se puede apreciar, desde el momento en que quedó firme la RD 1380-2021 el OEFA ha realizado, de forma constante, acciones conducentes a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva; por ende, no ha operado la pérdida de ejecutoriedad de la RD 1380-2021 ni la de la Medida Correctiva. Por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del administrado.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

70. En el presente informe se evaluará si el administrado continúa incurriendo en el incumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VI.1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

71. Conforme lo expuesto en la RD 1380-2021[21], durante la Supervisión Especial 2019 en la Planta Tambogrande, la Autoridad Supervisora verificó que para el proceso de deshidratado, el administrado utiliza ocho (8) hornos, cada uno de los cuales cuenta con dos (2) quemadores de diésel y con dos (2) chimeneas que conducen las emisiones generadas hacia el exterior, las cuales sobrepasan la pared posterior del área de deshidratado; y que ninguna de las chimeneas cuenta con un sistema de tratamiento para las emisiones generadas, lo que supondría un riesgo de afectación a las poblaciones vecinas y/o al personal que labora en la Planta Tambogrande, toda vez que, los hornos al utilizar diésel como combustible

[21] Considerandos 27 y 28 de la RD 01380-2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

generan emisiones tales como gases de combustión: CO_2, NO_x, material particulado, entre otros; los cuales son expulsados por las chimeneas sin contar con un sistema de control y/o tratamiento de emisiones gaseosas. Lo descrito se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3. Imágenes de los hornos observados en la Supervisión 2019

Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión N° 0216-2019-DSAP-CIND

72. De igual forma, en la RD 1380-2021[22] se expuso que la Autoridad Supervisora observó que el efluente industrial generado en el proceso productivo de la Planta Tambogrande era vertido y almacenado en una laguna de aireación (poza natural) ubicada sobre terreno natural, la cual no cuenta con recubrimiento o geomembrana que evite la infiltración del efluente en el suelo natural de la poza; situación que puede afectar las características naturales del componente suelo, con el consecuente riesgo de afectación al componente de agua superficial (acequia de la población). Lo mencionado se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4. Imágenes de efluente industrial observado en la Supervisión 2019

22 Considerandos 29 y 30 de la RD 01380-2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión N° 0216-2019-DSAP-CIND

VI.2. Medida Correctiva

73. Mediante la RD 1380-2021, la DFAI dictó la Medida Correctiva que, de acuerdo con el detalle plasmado en el Cuadro N° 1 del presente informe, está conformada por tres (03) obligaciones:

i) **Obligación N° 1:** Contratar una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.

ii) **Obligación N° 2:** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.

iii) **Obligación N° 3:** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Del plazo de cumplimiento

74. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció, por un lado, un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 1380-2021, para el cumplimiento la Obligación N° 1; además, fijó un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación antedicha, entre la que se encuentra el informe final del estudio de caracterización para que sea aprobado por la DFAI.

75. Por otro, la DFAI dispuso un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado desde la aprobación del informe final del estudio de caracterización, para que el administrado presente el cronograma de actividades de la implementación de equipos, maquinarias y sistemas de control para el manejo adecuado de emisiones y efluentes.

76. Por otra parte, la DFAI ordenó administrado que, en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, contado desde la presentación del cronograma de actividades de la implementación de componentes y equipos para el manejo adecuado de emisiones y efluentes, debe iniciar las actividades y reportar su avance con una frecuencia mensual hasta que sean culminadas. Lo mencionado en relación con los plazos mencionados se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5. Plazo para el cumplimiento y acreditación de la Medida Correctiva

Obligaciones de la Medida Correctiva	Fecha de notificación de la RD 1380-2021	Plazo de cumplimiento de las obligaciones		Plazo de acreditación del cumplimiento de las obligaciones	
		Plazo dispuesto	Vencimiento	Plazo dispuesto	Vencimiento
Obligación N° 1	7 de junio de 2021	Treinta (30) días calendario, desde la notificación de la RD 1380-2021	7 de julio de 2021	siete (7) días calendario	14 julio de 2021
Obligación N° 2		Diez (10) días calendario, desde la aprobación, por parte del OEFA, del informe de caracterización	No determinable (condicionado a la presentación y ulterior aprobación del informe).	Siete (7) días calendario	No determinable (condicionado a la elaboración y presentación del cronograma).
Obligación N° 3		Treinta (30) días calendario, desde la	No determinable (condicionado a la	Treinta (30) días calendario	No determinable (condicionado a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		presentación del cronograma.	presentación del cronograma).		presentación del cronograma).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

77. En tal sentido, respecto de la Obligación N° 1, el plazo de cumplimiento culminó el 7 de julio de 2021 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento terminó el 14 de julio de 2021. Por otra parte, el inicio y término del plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2 y la Obligación N° 3 están condicionados al cumplimiento de la Obligación N° 1.

VI.3. Sobre el incumplimiento de la Medida Correctiva y de la persistencia

78. En el Primer Informe de Verificación, tras la revisión de los escritos N° 2022-E01-111734, 2023-E01-457956, 2024-E01-020110 y 2024-E01-020221, se estableció lo siguiente:

i) En cuanto a la Obligación N° 1, se indicó que la información remitida por el administrado no acredita el cumplimiento de la referida obligación; toda vez que no acreditó la contratación de la consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y efluentes; no presentó ni el informe final de estudio de caracterización de las emisiones y efluentes, ni la propuesta para tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes; y no acreditó la presentación de los monitoreos de emisiones y efluentes acreditados por el Instituto Nacional de Calidad.

ii) Respecto de la Obligación N° 2 y la Obligación N° 3, se apuntó que no correspondía analizar su cumplimiento, pues la ejecución de estas está condicionada al cumplimiento de la obligación N° 1.

79. Con ello en consideración, en el Primer Informe de Verificación se concluyó que el administrado no cumplió con la Medida Correctiva; situación que fue adoptada por la DFAI en la RD 539-2024, e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

80. Tal como se indicó previamente, en el acápite de "Antecedentes", de forma posterior a la emisión de la RD 539-2024, resolución firme mediante se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, la DFAI requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva a través de la Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP; y, en respuesta, el administrado presentó el documento con registro N° 2024-E01-131560.

81. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-131560 el administrado arguye –por un lado– que en los meses de setiembre y diciembre de 2021 realizó de manera periódica la evaluación de la calidad de aire, ruido, material particulado y gases de la unidad fiscalizable, y que no habría detectado excesos en los valores de los parámetros ambientales establecidos en nuestro ordenamiento. Y que –por otra

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

parte– desde el periodo 2019 ha implementado los equipos y maquinarias para el tratamiento de aguas residuales de la actividad de deshidratado de mango y plátano de la Planta Tambogrande; por lo que sostiene que no habría una mala praxis en el manejo de las emisiones y los efluentes en dicho centro de operaciones.

82. En atención a lo alegado por el administrado, corresponde remarcar que este no ha presentado ningún medio probatorio asociado a los argumentos referidos previamente; lo que se traduce en que no hay certeza de la efectiva ejecución de las acciones mencionadas por el administrado.

83. Llegado este punto, es propicia la ocasión para precisar que, conforme el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cada una de las tres (3) obligaciones que conforman la Medida Correctiva tiene una forma específica establecida para la acreditación de su cumplimiento; por ende, las acciones que ejecute el administrado para cumplir la Medida Correctiva deberán ser acordes a lo ordenado por la DFAI en la RD 1380-2021.

84. Con base en lo mencionado hasta este punto, se concluye que la información brindada por el administrado a través del escrito con registro N° 2024-E01-131560 no acredita el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la RD 1380-2021.

85. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

86. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

87. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 1380-2021.

VIII. CONCLUSIONES

(i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe, que corresponde al Expediente N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, imponga una multa coercitiva al administrado por su persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 01380-2021-OEFA/DFAI, cuando la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de la referida medida correctiva haya quedado firme o haya causado estado.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: INGAR GARCIA Brigit Sharon FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/01/2025 17:28:41

BSIG/MVRC/CEPA/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01608898"

01608898

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***